



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

S/REF:

N/REF: R/0191/2018 (100-000639)

**ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno**

En respuesta a la Reclamación de [REDACTED], con entrada el 2 de abril de 2018, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] remitió a la AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS, el 12 de febrero de 2018, la siguiente consulta:

- *Que tras la lectura del Informe Jurídico 0584/2009, de esta Agencia Española de Protección de Datos, a la que tengo el honor de dirigirme, vengo a formular consulta sobre las aplicaciones informáticas mediante la cual se registran datos personales, de salud, y de sexualidad, planteando la siguiente consulta:*
  - *En una aplicación informática, se registran datos especialmente protegidos de salud y sexualidad, permitiendo la aplicación informática el volcado de los datos a Word, dada la funcionalidad de los procesadores de textos, la aplicación informática permite la alteración/modificación de todos los datos registrados.*
  - *¿Si la Organización, y/ o Responsable del fichero, no adoptare las medidas de seguridad necesarias, para que los datos de salud, sexualidad, no puedan ser alterados/modificados en Word, la aplicación informática. -estructura del fichero-, garantizaría la autenticidad x la integridad de los datos registrados?*

[reclamaciones@consejodetransparencia.es](mailto:reclamaciones@consejodetransparencia.es)



- *¿El fichero cumpliría o no cumpliría con lo dispuesto en el artículo 9.2 de la meritada Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y sus Reglamentos de desarrollo?*
2. Con fecha 2 de abril de 2018, tuvo entrada en este Consejo de Transparencia escrito de Reclamación de [REDACTED], en el que indicaba lo siguiente:

*PRIMERO.-Con fecha 15 de febrero de 2018, se presentó escrito en el Registro General de la Subdelegación del Gobierno en Cuenca, que se une al presente escrito, solicitando a la AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS en síntesis, información sobre los datos personales de salud, y de sexualidad, preguntando, si las aplicaciones informáticas que tratan los datos citados, permitieran el volcado a Word, cumpliría o no cumpliría la autenticidad e integridad de los datos, esto es, si el fichero cumpliría con la meritada Ley 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal.*

*SEGUNDO.-Que al amparo de lo dispuesto en el artículo 20.4 de la meritada Ley 19/2013, ha transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, por lo que se considera la solicitud denegada.*

*El firmante considera que ha cumplido con lo establecido en el artículo 17 de la meritada Ley 19/2013, habiendo transcurrido el plazo para resolver, previsto en el artículo 20.4 de la meritada Ley 19/2013; Que se interpone Reclamación, ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, al que tengo el honor de dirigirme, amparándome en lo previsto en el Artículo 24 de la meritada Ley 19/2013: "Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso - administrativa".*

*Por lo expuesto solicito, que teniendo por presentado este escrito, se tenga por interpuesta Reclamación contra la AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS, y por hechas las consideraciones que contiene este escrito de reclamación, se sirvan acordar de conformidad con las mismas, tutelándome el derecho a la información, la cual fue solicitada el día 15 de febrero de 2018, al amparo de lo dispuesto en el artículo 12 de la meritada Ley 19/2013, instando a la AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS, a que facilite la información solicitada, lo que en definitiva es, acatar y cumplir con lo dispuesto en la meritada Ley 19/2013, así como dar cumplimiento al artículo 105 de la Constitución Española.*

3. El día 4 de abril de 2018, se trasladó la documentación obrante en el expediente a la AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS para que presentase alegaciones, las cuales tuvieron entrada el 23 de abril de 2018, manifestando lo siguiente:



**PRIMERO.-** Según consta en el registro de entrada de documentos de esta Agencia Española de Protección de Datos, con número de entrada 343433/2017, el reclamante realizó una consulta, el 2 de noviembre de 2017, al Área de Atención al Ciudadano, que coincide con la que ha aportado en su reclamación ante ese Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. La mencionada consulta fue respondida el 7 de noviembre de 2017 por la citada Área, con número de registro de salida 310643/2017.

Con posterioridad, el 15 de febrero de 2018, con número de registro de entrada 055348/2018, volvió a plantear la misma cuestión, siendo respondido por la mencionada Área de Atención al Ciudadano el 20 de febrero de 2018, con número de registro de salida 050443/2018.

**SEGUNDO.-** Por otra parte, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública. En este sentido, el artículo 13 de la citada Ley define información pública como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

**TERCERO.-** En el supuesto planteado objeto de este escrito de alegaciones, no se trata de un acceso a la información pública amparado por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, sino de una solicitud de una consulta que ha sido planteada por el reclamante ante esta Agencia Española de Protección de Datos, y que además, ha sido respondida en dos ocasiones. Es decir, por el reclamante no se ha ejercitado ante esta Agencia Española de Protección de Datos el derecho de acceso regulado por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, sino como se indica en el párrafo anterior, presentó una consulta, en dos ocasiones, sobre la aplicación de la normativa de protección de datos.

En consecuencia, y a la vista de las alegaciones esgrimidas, por esta Agencia Española de Protección de Datos se considera: Que se proceda a desestimar la presente reclamación al no tratarse del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y que en todo caso, se ha dado respuesta a la consulta planteada por el reclamante hasta en dos ocasiones.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter



previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o por porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. Por su parte, la finalidad de la LTAIBG está recogida en su Preámbulo y es *someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones que afectan a los ciudadanos, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones*.

La información que se reclama - referente a medidas de seguridad necesarias para los datos personales de salud y de sexualidad - es realmente una consulta que tiene amparo en tanto en la normativa específica de atención al ciudadano en sus relaciones con la Administración como en la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD) y sus reglamentos de desarrollo.

En efecto, el Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, por el que se regulan los servicios de información administrativa y atención al ciudadano, en su versión actualizada de 4 de junio de 2011, dispone que *La información administrativa es un cauce adecuado a través del cual los ciudadanos pueden acceder al conocimiento de sus derechos y obligaciones y a la utilización de los bienes y servicios públicos* (artículo 1) y que *La información general se facilitará obligatoriamente a los ciudadanos, sin exigir para ello la acreditación de legitimación alguna* (artículo 2.2).

Por su parte, la LOPD, en su artículo 37, establece como una de las funciones de la Agencia Española de Protección de Datos la de *velar por el cumplimiento de la legislación sobre protección de datos y proporcionar información a las personas acerca de sus derechos en materia de tratamiento de los datos de carácter personal*.

Pues bien. A juicio de este Consejo de Transparencia, la información solicitada no encuentra cobertura en la LTAIBG, ya que no sirve para cumplir con sus fines.

En conclusión, la presente Reclamación debe ser desestimada.



### III. RESOLUCIÓN

Considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 2 de abril de 2018, contra la AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de desconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

